

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2021-00255-00
Accionante:	FERNANDO PERDOMO CASTRO
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
Acción:	DE CUMPLIMIENTO

AUTO 2021-793

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes.

I. CONSIDERACIONES.

1. El señor Fernando Perdomo Castro, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, pretende que se conmine a la Superintendencia de Industria y Comercio a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 y 18 de la Ley 1266 de 2008 y artículo 21, 22, 23 de la Ley 1581 de 2012.

2. En relación con la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece:

"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

*Jueces Administrativos con competencia **en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

PARÁGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado.”

3. A su vez, el artículo 152 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamentó la competencia funcional para conocer respecto de los medios de control de cumplimiento, lo siguiente:

"ART. 152. – Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o

las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Y

"ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)"

De las normas citadas se colige que la competencia para conocer del medio de control constitucional, se establece por el factor subjetivo, es decir según la calidad del ente demandado (Nacional, Departamental, Distrital o Municipal). Por ende, cuando el incumplimiento se predica de una autoridad del orden nacional, como ocurre en el presente caso, el conocimiento corresponde a los Tribunales Administrativos, en tanto cuando se trata de entidades del orden Departamental, Distrital o Municipal, el asunto es del resorte de los Juzgados de la misma especialidad.

3. Revisado el escrito introductorio, es innegable que el competente para conocer del presente medio de control constitucional es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consideración a que el incumplimiento se reclama de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Las Superintendencias son una entidad administrativa del orden nacional, según lo previsto en el artículo 38º de la Ley 489 de 1998.

En consecuencia, se remitirá la actuación de manera inmediata al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto), por competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de **COMPETENCIA FUNCIONAL** del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** (Reparto) para que se continúe con el trámite.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la presente providencia así:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: FERNANDO PERDOMO CASTRO	fernando2016perdomoc@hotmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21a5a902aea0686b063bec40c3afe7dd4b0bb683d73e92e8f748e655c3d32345

Documento generado en 01/10/2021 08:54:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>